GOBERNACIÓN DE ARAUCA

DECRETO 002 **DE 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial, las contenidas en los artículos 209º, 287º, 305º de la Constitución Política, numerales 1º y 2º del artículo 94º del Decreto Nro. 1222 de 1986, artículos 189º, 190º, 211º de la Ley 223 de 1995, artículo 50º de la Ley 788 de 2002, artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, artículo 347º y 348º de la Ley 1819 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la Ordenanza Nro. 014E de 2017, demás disposiciones concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo previsto en el artículo 209º de la Constitución Política de Colombia ... *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."* ...

Que en desarrollo del artículo 287º de la Constitución Política: ... *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ... 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"* ...

Que de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 305º ibídem: Son atribuciones del gobernador: ... *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales"* ...

Que el numeral 2º del artículo en mención señala: ... *"Son atribuciones del gobernador: ...Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuaren su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"* ...

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 57 de 1985... *"la Nación, los Departamentos y los Municipios, deben incluir en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y los demás que, según Ley, deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos"* ...

Que el Decreto 1222 De 1986 - (18 de abril), modificado por la Ley 617 de 2000 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental". Artículo 1. El código de régimen departamental comprende los siguientes títulos: el departamento como entidad territorial y sus funciones; condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; planeación departamental y

coordinación de funciones nacionales; asambleas; gobernadores y sus funciones; bienes y rentas departamentales; contratos; personal; control fiscal; entidades descentralizadas; convenios interdepartamentales y disposiciones varias. En él se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración departamental, y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias.

Que el Estatuto Tributario y Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, como sucede con todo tributo, los del orden departamental deben estar previstos en normas legalmente expedidas (todas en el marco de unos parámetros y lineamientos establecidos en la normatividad nacional), que para este caso se denominan ordenanzas, que son expedidas por las asambleas departamentales por iniciativa del gobierno local, y en ellas debe contenerse la denominación de los sujetos de la obligación tributaria, hechos generadores, bases gravables y tarifas de esta.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ordenanza 014E de 2017 … *"Es un deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Arauca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política"…,* por lo que, recae sobre la administración tributaria departamental velar por el cumplimiento de dicho deber por parte de los administrados, bajo el seguimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente y en los términos indicados en estas, estableciendo los procedimientos aplicables de acuerdo a las características del tributo en armonía con las normas nacionales y territoriales.

Que en atención a lo referenciado en el artículo 335º ibidem, concordante con lo previsto en el artículo 571º del Estatuto Tributario Nàcional, refiriéndose esta que *…"Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Departamentales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, el presente estatuto, los decretos, ordenanzas, o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio"…,* en tal sentido, corresponde a los contribuyentes atender los deberes y obligaciones en los términos previstos por la Ley.

Que el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 223 de 1995, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.

Que el artículo 190º de la Ley 223 de 1995, concordante con lo previsto en el artículo 290º de la Ordenanza 014E de 2017, establece la tarifa del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas así: … *"Cervezas y sifones: 48%; Mezclas y refajos: 20%"…*

DECRETO 002 **DE 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

Que el parágrafo 2º del artículo 189º de la Ley 223 de 1995, concordante con lo previsto en el artículo 289º de la Ordenanza 014E de 2017 referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: ... *"En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia" ...*

Que de conformidad con el previsto 2.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, *..." los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189º, parágrafo 2º" ...", serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" ...*

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.5.3 del decreto 1625 de 2016, los promedios del impuesto correspondientes a cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales de que trata el artículo 189º de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 788 de 2002, Ley 1816 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.

Que el artículo 50º de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266º de la Ordenanza 014E de 2017, estableció la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así... *"1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente" ...*

Que el artículo 50º de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266º de la Ordenanza 014E de 2017 establece que además del componente específico el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares tendrá un ..."*2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE" ...*

Que el parágrafo 4º del artículo 50º de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266º de la Ordenanza 014E de 2017, estableció que..." *Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero de*

DECRETO 002 **DE 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

enero del año de 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificara y publicara antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas" ...

Que las tarifas aplicables para la vigencia 2025 fueron ajustadas mediante Certificación Nro. 002 de 2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, quedando en $342 por grado de alcohol en unidad de medida de 750 c.c. de licores, vinos, aperitivos y similares; en $231 por grado de alcohol en unidad de medida de 750 c.c. de vinos y aperitivos vínicos.

Que, mediante comunicado de prensa del 6 de diciembre de 2024, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, certificó que... *"En noviembre de 2024 la variación anual del IPC fue 5.20%" ...*

Que mediante Certificación 006 de 2024 fechada del 12 de diciembre de 2024 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 189º de la Ley 223 de 1995, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que regirán para el primer semestre del año 2025.

Que mediante Certificación 002 de 2024 fechada del 12 de diciembre de 2024 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 50º de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1º de enero de 2025, a los productos nacionales y extranjeros.

Que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.

Que el artículo 211º de la Ley 223º de 1995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 248º de la Ordenanza 014E de 2017, estableció la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado así: *... "1. Para los cigarrillos, tabaco, cigarros y cigarritos en $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido; y. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $90 en 2017 y $167 en 2018" ...*

DECRETO 002 **DE 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

Que el inciso segundo del artículo 211º de la Ley 223º de 1995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 248º de la Ordenanza 014E de 2017, establece que…" *Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas*" …

Que el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348º de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo referido en el 280º de la Ordenanza 014E de 2017, establece que, …"*El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.*

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado."
…

Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 211º de la Ley 223º de 1995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2016, se actualizarán las tarifas del impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.

Que mediante Certificación 003 de 2024 fechada del 12 de diciembre de 2024 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el artículo 211º de la Ley 223º de 1995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del 1º de enero de 2025.

Que las tarifas aplicables para la vigencia 2025 fueron ajustadas mediante Certificación Nro. 023 de 2024 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, quedando en Cuatro mil sesenta y ocho pesos ($4.068) por cajetilla de 20 cigarrillos y Trescientos veinticuatro pesos ($324) por gramo de picadura, rapé o chimú.

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

DECRETO 002 **DE 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Promedios ponderados aplicables como mínimo impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, los promedios ponderados aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, certificados por la Dirección General de Apoyo Fiscal, que regirán para el primer semestre del año 2025. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 189º de la Ley 223 de 1995, los promedios ponderados serán los siguientes:

a) Cervezas, Trescientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos ($333,62), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

b) Sifones, Cuatrocientos veintiocho pesos con noventa y ocho centavos ($428,98), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

c) Refajos y mezclas, Ciento ocho pesos con dieciséis centavos ($108,16), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

ARTICULO SEGUNDO. Tarifa componente específico impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las tarifas correspondientes al componente específico del impuesto al consumo de que trata la Ley 788 de 2002, modificada por la Ley 1816 de 2016, las certificadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal, aplicables a partir del 1º de enero de 2025. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 50º de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20º de la Ley 1816 de 2016, las tarifas serán las siguientes:

a) Para licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de trescientos cuarenta y dos pesos ($342).

b) Para vinos y aperitivos vínicos por cada grado en unidad de medida de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos treinta y un pesos ($231)

ARTÍCULO TERCERO. Tarifas componente específico impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las tarifas correspondientes al componente específico del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, modificada por la Ley 1819 de 2016, las certificadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal, aplicables a partir del 1º de enero de 2025. Para efectos de lo previsto en el artículo 211º de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2016, las tarifas serán las siguientes:

DECRETO 002 ***DE 2025***

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2025.

a) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, Cuatro mil sesenta y ocho pesos ($4.068) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

b) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de Trescientos veinticuatro pesos ($324)

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Arauca (Arauca), a los 02 ENE 2025

NASSER ANTONIO CRUZ MATUS

Gobernador encargado de Arauca res. 4836-2024

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Luis Carlos Hernandez	Auxiliar Administrativo - SHD	
Revisó y Aprobó Aspectos jurídicos:	Dr. Marbell Yolima Mendoza Ortiz	Asesora jurídica y legal del despacho	
Revisó y Aprobó:	Dr. Yeini Yiret Chivata Calderón	Secretario de Hacienda Departamental	